## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2902-2011 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE DEMOLICIÓN

Lima, veintitrés de agosto del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Lunac Sociedad Anónima Cerrada representada por Luis Miguel Naveda Cruzado, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la parte impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) La entidad recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la citada Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia impugnada; y, 4) Se ha cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente al recurso interpuesto. Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a) La entidad impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; y, b) Se invoca como causal la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, la cual debe entenderse como infracción normativa procesal. Cuarto.- La parte impugnante sostiene que la recurrida infringe lo previsto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, pues la sentencia impugnada se pronuncia sobre lo acontecido en el procedimiento sancionador seguido por la parte demandante, mas no realiza ninguna evaluación o análisis de los fundamentos esgrimidos por su parte en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo cual considera imprescindible, pues contaba con la Licencia de Construcción signada con el número noventa y seis - cero cero cero quinientos cuarenta y uno, en la misma consta que se le otorgó autorización con fecha treinta de octubre del año mil novecientos noventa y seis y la obra se ejecutó según los planos

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

#### CASACIÓN 2902-2011 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE DEMOLICIÓN

aprobados por la Municipalidad Distrital de Miraflores, expidiéndose el Certificado número cero veintidós - noventa y siete dándose conformidad a la obra con arreglo a las Licencias número cero quinientos cuarenta y cero quinientos cuarenta y uno. Alega, que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, pues el bien inmueble de su propiedad sólo consta de una planta, en tanto que la segunda planta en donde se ubica la construcción no corresponde a su dominio sino a otro bien inmueble, formando parte de un edificio, incurriéndose en causal de improcedencia prevista en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, relativo al Principio de Congruencia Procesal. Añade, que la Sala Civil Superior no se ha pronunciado sobre toda la cuestión controvertida infringiéndose el artículo 121 parte final del citado Código. Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Sexto.- Es del caso destacar que el Principio de Congruencia Procesal es un precepto rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre él. Dicho principio es transcendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la congruencia externa, la misma que se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste y la congruencia interna, que es la relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutiva. En el presente caso, en la Audiencia Única se determinó como punto de la controversia, el establecer si procede otorgar la autorización para la demolición de una parte del segundo piso del predio que se construyó sin el permiso correspondiente y si procede dictar autorización de descerraje al citado predio para la ejecución de la demolición. En el desarrollo del proceso las instancias de mérito han constatado los hechos siguientes: 1) A la parte demandada se le cursó una

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

#### CASACIÓN 2902-2011 LIMA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE DEMOLICIÓN

Notificación de Prevención cero cero nueve mil doscientos setenta y dos, comunicándole la comisión de una infracción por ejecutar obras con proyectos de edificación que no tiene aprobación por parte de la entidad demandante;

2) La empresa demandada mediante la Carta Externa de folios cinco del expediente, reconoció la infracción que se le atribuye y solicitó un plazo adicional para que pueda realizar los trámites para la formalización de la construcción a demoler;

3) La Resolución de Sanción Administrativa número 2659-2008-ACS/GFC/MM obrante a fojas ocho del expediente, precisa que encuentra responsabilidad susceptible de sanción a la empresa demandada, pues se ha realizado la construcción y el acabado del segundo nivel del bien inmueble sin contar con la respectiva autorización municipal de construcción, lo

de demolición; 4) La citada Resolución de Sanción no fue impugnada por la entidad demandante, habiendo quedado firme conforme a la Constancia

número cuatrocientos setenta y tres - dos mil ocho - GFC/MM de folios once del

citado expediente; 5) La empresa demandante mediante Carta Externa número once mil treinta y cinco - dos mil nueve solicitó la nulidad de todo lo actuado,

alegando, entre otras razones que contaba con la Licencia de Construcción

número noventa y seis - cero cero cero cero quinientos cuarenta y uno; y, 6) La

Resolución de Ejecución Coactiva de fecha veintiocho de setiembre del año

dos mil nueve, emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, obrante a

folios trescientos once del expediente, desestimó por infundado el aludido pedido de nulidad de lo actuado en sede administrativa. Al resolver el conflicto

intersubjetivo los órganos inferiores han concluido por amparar la demanda

destacando que a: "(...) folios doscientos nueve corre la resolución de

ejecución coactiva que dispone dar inicio a la ejecución forzada de la obligación

de hacer, encargando la demolición de la construcción a la empresa Omniacom

S.A.C., existiendo un procedimiento administrativo firme, el cual dispone

también la demolición como sanción complementaria y estando además a lo

dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica de las Municipalidades".









# 7 ĸ FUDLISM SOMEOUME

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

# **CASACIÓN 2902-2011 AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE DEMOLICIÓN**

Sétimo.- De lo expuesto se determina que no se aprecia la infracción al referido Principio de Congruencia Procesal, por cuanto los órganos de instancia han resuelto el punto central de la controversia, evidenciándose que en el fondo se pretende un reexamen de los hechos y la revaloración de la prueba aportada al proceso, lo cual no constituye la finalidad esencial del recurso de casación. Es menester acotar que el presente proceso no constituye la vía idónea para el cuestionamiento de los actos administrativos firmes que han sido emitidos en el correspondiente procedimiento administrativo y que no fueron oportunamente impugnados por la empresa recurrente, siendo inviable que se pretenda desmerecer los citados actos administrativos que gozan de la categoría de cosa decidida; por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación, el citado recurso deviene en improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Lunac Sociedad Anónima Cerrada representada por Luis Miguel Naveda Cruzado, mediante escrito obrante a folios cuatrocientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de folios cuatrocientos cincuenta y nueve, de fecha diez de marzo del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Municipalidad Distrital de Miraflores contra Lunac Sociedad Anónima Cerrada, sobre Autorización Judicial de Demolición y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

ecretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Rcd/Fdc